



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
5/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE
GARCÍA y JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

Ciudad de México a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **revocar** la resolución impugnada únicamente respecto de la conclusión 4-C19-CEN, para que la autoridad responsable emita un nuevo pronunciamiento en el que tome en consideración todos los elementos con los que cuente para emitir la determinación correspondiente y **confirmar** la resolución reclamada respecto a las restantes conclusiones.

I. ASPECTOS GENERALES

En el recurso de apelación al rubro identificado se controvierten los acuerdos INE/CG643/2020 e INE/CG647/2020, correspondientes al dictamen consolidado y la resolución del

SUP-RAP-5/2021

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes relevantes del medio de impugnación son los siguientes:

1. **Actos impugnados.** En la sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG647/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, identificado a su vez con la clave **INE/CG643/2020**.

III. RECURSO DE APELACIÓN

2. **Interposición del recurso.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.
3. **Recepción y turno.** El once de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso de apelación identificado al rubro. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó



integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-RAP-5/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **Escisión.** Mediante acuerdo plenario de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó escindir la demanda, a fin de que las conclusiones impugnadas que versan sobre fiscalización de las respectivas Comisiones Ejecutivas Estatales fueran conocidas y resueltas por la Sala Regional correspondiente a la circunscripción territorial respectiva.
5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

6. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-RAP-5/2021

Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual está vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, por las que se determinó sancionar al partido político recurrente. Lo anterior, en términos de lo resuelto en el acuerdo de escisión de veintisiete de enero del año en curso.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

7. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

8. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
9. **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.

10. **Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el **quince de diciembre de dos mil veinte** y el representante propietario del partido político apelante estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que en el caso operó la notificación automática.
11. En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso transcurrió del dieciséis al veintiuno de diciembre de dos mil veinte, no siendo computables los días diecinueve y veinte por haber correspondido a sábado y domingo, respectivamente; de modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día veintiuno, resulta evidente su presentación oportuna.
12. **Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata

SUP-RAP-5/2021

de un partido político nacional al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.

13. **Personería.** En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
14. **Interés jurídico.** El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, porque impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que le impuso diversas multas derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve; de manera que, de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximir al partido político de tal responsabilidad y, por tanto, de la sanción atinente o, en su caso, reducirla.
15. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
16. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

VII. CONCLUSIONES QUE SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS



17. Como se advierte del acuerdo de escisión de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictado en el recurso en que se actúa, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de los agravios relacionados con las conclusiones siguientes:

| No. | Conclusión | Monto involucrado |
|------------------|---|-------------------|
| 4-C19-CEN | El sujeto obligado refleja saldos con antigüedad mayor a un año, por \$2,215,686.09 (2018). | \$2,215,686.09 |
| 4-C27-CEN | El sujeto obligado refleja saldos con antigüedad mayor a un año, por \$1,217,322.70 (2018). | \$1,217,322.70 |
| 4-C53-CEN | “El sujeto obligado no reportó en su contabilidad 1609 CFDI recibidos de operaciones con 313 proveedores por montos menores a \$50,000 y mayores a 90 UMA, los cuales suman un importe de \$5,848,819.27” | \$5,848,819.27 |

18. En ese orden de ideas, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados y resueltos en apartados específicos atendiendo a cada una de las temáticas sobre las que verse cada una de las conclusiones controvertidas.

VIII. ESTUDIO

19. Los conceptos de agravio serán analizados y resueltos en el orden propuesto por el apelante, esto es, mediante apartados correspondientes a cada una de las conclusiones impugnadas.

SUP-RAP-5/2021

A. Conclusión 4-C19-CEN

1. Origen de la conclusión.

20. La conclusión referida deriva de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, reflejados en las balanzas de comprobación.
21. Una vez que la autoridad llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2019, advirtió saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados (**2018 y anteriores**), por la cantidad de \$9,968,629.76.
22. Esa cantidad corresponde a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2019, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas hasta esa misma fecha, presentan una antigüedad mayor a un año. La normativa (Artículo 67 del Reglamento de Fiscalización) indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando los nombres, fechas, importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.
23. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del recurrente lo anterior mediante un primer oficio (INE/UTF/DA/9999/2020) notificado el 22 de septiembre de 2020.



24. Por su parte, el partido político en su escrito de respuesta número PTCEN/CONTESTACION 001/9999/2020, de fecha 06 de octubre de 2020, manifestó que se encontraban trabajando y recabando la información, la cual presentarían en el oficio de segunda vuelta.
25. Con el segundo oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/10510/2020, se le hizo saber al sujeto obligado que de conformidad con el Dictamen Consolidado del Ejercicio de 2018, el sujeto obligado reporta saldos con antigüedad mayor a un año de los ejercicios 2016 y 2017 con excepción legal que no han sido objeto de sanción por \$8'267,596.67; por ello, le precisó que de no presentar la documentación actualizada que acredite la existencia de excepciones legales de los saldos en comento serían objeto de sanción.
26. Razón por la cual, se le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:
 - *La integración actualizada de los saldos con excepción legal, **detallando las recuperaciones realizadas en el ejercicio 2019 y 2020**, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las mismas.*
 - *Las constancias respectivas que acrediten el estado procesal que guardan las excepciones legales, expedidas por la autoridad competente.*
 - *La documentación actualizada que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.*
 - *En caso de que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*

SUP-RAP-5/2021

- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*

27. El sujeto obligado contestó el oficio de errores y omisiones mediante escrito número PTCEN/CONTESTACION 001/10510/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, en el que manifestó:

*“En respuesta a lo solicitado por la autoridad se presenta la cédula de integración de cuentas por cobrar (saldos con antigüedad mayor a un año) en información adjunta al informe identificado como **“anexo 6.2 integración de saldos 2019 y 2020 pt”**, al tenor de lo anterior se hacen las siguientes aclaraciones al respecto de los datos proyectados en el anexo siendo las siguientes:*

1.- La columna “k” indica las excepciones legales presentadas en el ejercicio 2018-2019 indicando que se sube en la póliza de “diario 93/09-2020” donde se adjuntó como evidencia en el rubro de “otras evidencias” los documentos que avalan la excepción legal en la que se encuentran las personas señaladas y se solicita a la autoridad dar de baja los saldos de las defunciones.

2.- La columna “l” hace la referencia a la póliza de ingresos por devolución en efectivo, abreviando el cde donde se puede encontrar.

*3.- La columna “n” hace referencia a los montos que se reflejan como negativos en saldo final con antigüedad mayor a un año, **aclarando que no son contrarios a su naturaleza ya que obedecen a abonos realizados en 2020, observando que el saldo en el sí está regularizado en el 2020.***

*4.- De la columna “p” en adelante se muestran **las pólizas de registro de las integraciones de hechos posteriores 2019.***

Se indica que a la información antes descrita se sube en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la contabilidad con ID 131 Oficinas Centrales en el apartado de documentación adjunta al informe, segunda corrección en otros adjuntos.”



28. Una vez analizada la información proporcionada por el sujeto obligado, la autoridad administrativa determinó que la observación **no fue atendida**, por lo siguiente.
29. De la revisión a las aclaraciones y a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinó que respecto al saldo con antigüedad mayor a un año del ejercicio 2018 y anteriores pendientes de recuperación observados inicialmente por **\$18,848, 531.74**.
30. La autoridad precisó que, respecto al saldo con antigüedad mayor a un año del ejercicio **2018** fue por **\$10,580,935.07**, en el cual observó que el sujeto obligado presentó pólizas **con documentación soporte correspondiente a recuperaciones realizadas en el ejercicio 2020 por \$6,025,549.21**. (Esta información fue señalada en la columna **Am ter** del **Anexo 6.2** del dictamen).
31. Por otro lado, el sujeto obligado acreditó con la documentación respectiva, la permanencia de saldos con excepción legal con antigüedad mayor a un año por la cantidad de **\$2'339,699.77** (Información señalada en la columna **Ar bis** del **Anexo 6.2** del dictamen).
32. Entonces, el saldo con antigüedad mayor a un año del ejercicio **2018** fue por **\$10,580,935.07**; el sujeto obligado presentó documentación soporte correspondiente a recuperaciones realizadas en el 2020 por **\$6,025,549.21**; acreditó excepciones legales por la cantidad de **\$2'339,699.77**; por tanto, existe un saldo pendiente de recuperación por **\$2,215,686.09**.

SUP-RAP-5/2021

33. Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó en la conclusión **4-C19-CEN** que el sujeto obligado refleja saldos con antigüedad mayor a un año, por **\$2,215,686.09** (2018).

2. Análisis de agravios.

2.1 Omisión de analizar y valorar pruebas.

34. El recurrente aduce falta de exhaustividad y omisión de llevar a cabo el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, específicamente, las señaladas en el anexo 6.2, en las que se detallan las pólizas contables en donde se realizaron las recuperaciones correspondientes a los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron ofrecidas en respuesta al Oficio de Errores y Omisiones Segunda Vuelta, mediante escrito identificado con la clave PTCEN/CONTESTACIÓN 001/10510/20.

- **Decisión de la Sala Superior.**

35. Los agravios resultan **fundados**, con base en las consideraciones siguientes.
36. El promovente señala que presentó documentación que no analizó la autoridad responsable (precisada en el anexo 6.2, que en un dispositivo USB anexó a su demanda), exclusivamente por lo que hace al Comité Ejecutivo Nacional, respecto de ocho cuentas con los siguientes nombres y cantidades:
1. **16 Citalli Navarro del Rosario**, con un saldo inicial de \$14,990.00, de la cual refiere recuperaciones en el año 2020 por la cantidad de \$14,990.00, teniendo un saldo antigüedad mayor a un año de 0.00.



2. **450 María Eugenia Arámbula González**, con un saldo inicial de \$227,833.30, de la cual señala recuperaciones en 2019 por \$150,610.89 y en el año 2020 por \$77,222.41, teniendo un saldo antigüedad mayor a un año de 0.00.
3. **905 Joaquín Chávez García**, con un saldo inicial de \$45,472.91, de la cual señala recuperaciones en el año 2019 por la cantidad de \$45,472.91, teniendo un saldo antigüedad mayor a un año de 0.00.
4. **934 José Alberto Benavides Castañeda**, con un saldo inicial de \$410,111.73, de la cual señala recuperaciones en el año 2019 por la cantidad de \$8,489.90 y en el año 2020 por la cantidad de \$401,538.05, teniendo un saldo antigüedad mayor a un año de \$83.78.
5. **979 Yared Ignacio Salinas Cruz**, con un saldo inicial de \$81,171.33, de la cual señala recuperaciones en el año 2019 por la cantidad de \$81,171.33, teniendo un saldo antigüedad mayor a un año de 0.00.
6. **1320 Fabiola Domínguez Galindo**, con un saldo inicial de \$6,500.00, de la cual señala recuperaciones en el año 2019 por la cantidad de \$6,500.00, teniendo un saldo antigüedad mayor a un año de 0.00.
7. **1373 Jonathan Martínez Luna**, con un saldo inicial de \$105,481.14, de la cual señala recuperaciones en el año 2019 por la cantidad de \$87,755.00 y en el año 2020 por la cantidad de \$17,726.14, teniendo un saldo antigüedad mayor a un año de 0.00.
8. **1548 Addi Dominic Hernández Morales**, con un saldo inicial de \$48,000.00, de la cual señala recuperaciones en el año 2019 por la cantidad de \$48,000.00, teniendo un saldo antigüedad mayor a un año de 0.00.

SUP-RAP-5/2021

37. Por su parte, la autoridad fiscalizadora, al analizar el escrito de respuesta número PTCEN/CONTESTACION 001/10510/2020 de treinta de octubre de dos mil veinte, señaló que la observación no se encontraba atendida, entre otras cosas, porque del monto respecto al saldo con antigüedad mayor a un año del ejercicio 2018, si bien observó que el sujeto obligado presentó pólizas con documentación soporte correspondiente a recuperaciones realizadas en el ejercicio 2020 y a excepciones legales, aún contaba con un saldo pendiente de recuperación, como se explica en el siguiente cuadro:

| Saldos con antigüedad mayor a un año 2018 | Saldos con antigüedad mayor a un año (2018) con excepción legal | Hechos posteriores 2020 | Saldo pendiente de recuperación 2018 |
|---|---|-------------------------|--------------------------------------|
| A | B | C | D=(A-B-C) |
| \$10,580,935.07 | \$2,339,699.77 | \$6,025,549.21 | \$2,215,686.09 |

38. Para su localización, la autoridad fiscalizadora refirió que las recuperaciones realizadas en el ejercicio 2020 fueron señaladas en la columna **Am ter** del **Anexo 6.2** del dictamen; las cuentas que acreditaron excepciones legales fueron señaladas en la columna **Ar bis** del Anexo **6.2**; por consiguiente, las cantidades pendientes de recuperación fueron precisadas en la columna **Am** del mismo anexo.

39. Ahora, al contrastar esa información con los datos que refiere el recurrente en el anexo a su escrito de demanda, se advierte que la responsable en el Dictamen Consolidado se limitó a valorar pólizas con documentación soporte correspondiente a recuperaciones realizadas en el ejercicio 2020, sin que exista



pronunciamiento alguno respecto de las pólizas referidas por el partido político en el anexo electrónico presentado con su escrito demanda y que refiere se trata de recuperaciones realizadas en el ejercicio 2019.

40. En efecto, respecto al numeral 1 **16 Citalli Navarro del Rosario**, se advierte que la cantidad con la que inició el 2019 es la misma cantidad que fue ubicada como "*pólizas con documentación que acreditaron recuperaciones realizadas en el ejercicio 2020*"; por tanto, la responsable valoró sus documentos, tanto, que tuvo por acreditada esa recuperación, además de que, de la propia información presentada por el recurrente, se advierte que esa cuenta refiere recuperaciones únicamente en el año 2020.
41. Sin embargo, las cuentas 2. **450 María Eugenia Arámbula González**, 3. **905 Joaquín Chávez García**, 4. **934 José Alberto Benavides Castañeda**, 5. **979 Yared Ignacio Salinas Cruz**, 6. **1320 Fabiola Domínguez Galindo**, 7. **1373 Jonathan Martínez Luna**, y 8. **1548 Addi Dominic Hernández Morales**; señalan recuperaciones en el año 2019 por diversas cantidades, que a decir del recurrente, generarían un distinto saldo con antigüedad mayor a un año que el que se presenta en el dictamen, sin que exista pronunciamiento al respecto por la autoridad responsable.
42. Por ello, se considera que el concepto de agravio es **fundado** y le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable omitió analizar de forma completa la documentación que entregó a través del aludido sistema de contabilidad en línea en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.
43. Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta con relación a la conclusión sancionatoria **4-C19-CEN**, para que

SUP-RAP-5/2021

la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que valore los documentos que el recurrente presentó mediante las pólizas precisadas en el anexo electrónico referido y determine si pueden o no considerarse pólizas con documentación soporte correspondiente a recuperaciones realizadas por el partido político.

44. Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la idoneidad de las pruebas aportadas por el recurrente para demostrar sus pretensiones, lo que deberá ser determinado por la autoridad administrativa.

2.2 Vulneración al principio *Non bis in Idem*

45. En su demanda, el partido político refiere que la determinación de la autoridad responsable de dar seguimiento a las recuperaciones por \$2,966,916.25¹ (sic) le causa agravio, porque después de otorgarle garantía de audiencia, determinó imponer una sanción equivalente al 100% del monto involucrado, desplegando su facultad punitiva, la cual se puede ejercer una sola vez; por ello, el dar seguimiento a las recuperaciones en el marco de la revisión del informe anual 2020 es ilegal, vulnerando el referido principio *non bis in idem*, así como los de legalidad y certeza jurídica, pues no es dable pretender dar seguimiento a una conducta o conclusión respecto de la cual ya se impuso una sanción.

- **Decisión de la Sala Superior.**

46. Los agravios son **ineficaces**.

¹ De la resolución reclamada se advierte que el monto correcto por el que fue sancionado en la conclusión en estudio 4-C19-CEN es \$2,215,686.09 (dos millones doscientos quince mil seiscientos ochenta y seis pesos 09/100 M.N.).



47. El partido político parte de la premisa inexacta de que el seguimiento que realizará la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe anual 2020 es por el saldo pendiente de recuperación por el que fue sancionado en la conclusión 4-C19-CEN; cuando en realidad el seguimiento es respecto de recuperaciones realizadas en el ejercicio de 2020 y por los saldos de excepción legal, señalados en las conclusiones 4-C20-CEN y 4-C21-CEN, como se advierte del análisis integro de la observación.
48. En efecto, la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado, al realizar el análisis de la observación **4-C19-CEN**, refirió que no se encontraba atendida, entre otras cosas, porque si bien observó que el sujeto obligado presentó **pólizas con documentación soporte correspondiente a recuperaciones realizadas en el ejercicio 2020 y a excepciones legales**, aun contaba con un saldo pendiente de recuperación, lo que plasmó en un cuadro:

| Saldos con antigüedad mayor a un año 2018 | Saldos con antigüedad mayor a un año (2018) con excepción legal | Hechos posteriores 2020 | Saldo pendiente de recuperación 2018 |
|---|---|-------------------------|--------------------------------------|
| A | B | C | D=(A-B-C) |
| \$10,580,935.07 | \$2,339,699.77 | \$6,025,549.21 | \$2,215,686.09 |

49. Enseguida a ese cuadro, la autoridad expuso textualmente lo siguiente:

*“Señalados en la columna **Am** del **Anexo 6.2** del presente dictamen. Dichas recuperaciones serán objeto de seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2020.*

Dichas recuperaciones serán objeto de seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2020.”

SUP-RAP-5/2021

50. Así, respecto de las observaciones anteriores, la autoridad determinó 3 conclusiones, a saber:

“4-C19-CEN

El sujeto obligado refleja saldos con antigüedad mayor a un año, por \$2,215,686.09 (2018).

4-C20-CEN

En relación con las recuperaciones realizadas en el ejercicio 2020, por \$6,025,549.21 se dará seguimiento a su comprobación en el marco de la revisión del Informe Anual 2020.

4-C21-CEN

Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2020, a la presentación de la documentación que acredite la permanencia de dichos saldos con excepción legal por \$1,579,067.92.”

51. De lo anterior se advierte que lo que será objeto de seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2020, por parte de la autoridad fiscalizadora, son las recuperaciones que el sujeto obligado acreditó con documentación realizadas en el 2020 y con las que acreditó alguna excepción legal; no el monto de los saldos con antigüedad mayor a un año.

52. Lo anterior se corrobora con el oficio de errores y omisiones, en el que la autoridad le hizo saber al sujeto obligado que podría acreditar la recuperación de las cuentas con evidencia documental con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión (2019)²; siendo precisamente esas recuperaciones las que

² Como se advierte del oficio número INE/UTF/DA/9999/2020, notificado al sujeto obligado el 22 de septiembre de 2020, cuando se le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización, entre otras constancias:

- *En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2020_y que correspondan a justificaciones de adeudos de*



serían objeto de seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2020, porque se presentaron hasta ese año; pero no será cuestión de seguimiento los saldos reflejados con antigüedad mayor a un año de 2018.

53. Aunado a lo anterior, la orden de realizar un seguimiento de las recuperaciones señaladas no le genera perjuicio alguno; puesto que un seguimiento es un acto realizado por la autoridad administrativa que, por sí mismo, no tiene consecuencias en la esfera jurídica del sujeto investigado, porque este acto no implica una determinación por parte de la autoridad sobre la situación jurídica del partido.
54. En ese sentido, la autoridad responsable no se está pronunciando sobre la licitud de las recuperaciones realizadas en el ejercicio 2020, ni de la documentación que acredite la permanencia de saldos con excepción legal; sino únicamente señala un seguimiento que tiene su origen en las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización para la comprobación del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización; y su objetivo es verificar si las operaciones realizadas en el dos mil veinte continúan en la fiscalización del partido al final de ese ejercicio.

ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

- *La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*

Así como del diverso oficio número INE/UTF/DA/10510/2020, notificado al sujeto obligado el 23 de octubre de 2020, en el que se le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización:

- *La integración actualizada de los saldos con excepción legal, detallando las recuperaciones realizadas en el ejercicio 2019 y 2020, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las mismas.*

SUP-RAP-5/2021

55. Por tanto, no existe una vulneración a los derechos del partido³.

2.3. La sanción no resulta idónea.

56. El recurrente sostiene que la sanción determinada se debe revocar, porque se omite incorporar elementos lógico-jurídicos que justifiquen por qué esa determinación resulta idónea y no una distinta, ya que el artículo que sirve como fundamento para imponer la sanción prevé máximos y mínimos, por tanto, la autoridad responsable se encontraba obligada a fundar y motivar exhaustivamente su determinación; máxime que una vez acreditada la infracción procedía la sanción mínima.

57. Además, refiere que existe una incorrecta calificación e individualización de la conducta, porque la autoridad responsable no toma en consideración “las atenuantes”, dado que no se acreditó dolo ni reincidencia.

• Decisión de la Sala Superior.

58. Se considera innecesario el análisis de los agravios sintetizados, porque, al haber sido revocada la conclusión de que se trata, para el efecto de que la autoridad responsable valore la documentación que presentó el ahora recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad administrativa electoral emitirá una resolución, en la que determinará la sanción que, en su caso, proceda derivada del nuevo estudio que lleve a cabo.

B. Conclusión 4-C27-CEN

1. Origen de la conclusión.

³ Similares consideraciones se sostuvieron en el recurso de apelación SUP-RAP-14-2021.



59. En primer término, el origen de la conclusión que se sanciona corresponde a obligaciones que el sujeto obligado reportó al 31 de diciembre de 2018 y que, una vez aplicadas sus disminuciones, presentan una antigüedad mayor a un año por la cantidad de \$16'326,563.34.
60. Esa cantidad corresponde a cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, es decir, generadas a partir de 2018. La normativa indica (*Artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización*) que los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados, si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.
61. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del recurrente lo anterior mediante un primer oficio INE/UTF/DA/9999/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020; por su parte, el partido político en su escrito de respuesta número PTCEN/CONTESTACION 001/9999/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, manifestó que se encontraban trabajando y recabando la información, la cual presentarían en el oficio de segunda vuelta.
62. Con la actualización de los registros realizados por el partido político, con el segundo oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/10510/2020, se le hizo saber al sujeto obligado que

SUP-RAP-5/2021

esas obligaciones, antes de ajustes de auditoria, presentan un monto de \$16'268,542.53, y se le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

- *La integración de saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por pagar”, la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.*
- *En caso de que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*
- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*
- *En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2019 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*
- *En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas.*
- *La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*

63. El sujeto obligado contestó el oficio de errores y omisiones mediante escrito número PTCEN/CONTESTACION 001/10510/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, en el que manifestó:

“Se anexa la integración de anticipos a proveedores 1-1-06-00-0000 y proveedores 2-1-01-00-0000 en forma detallada. Se sube en el Sistema



Integral de Fiscalización (SIF) en la contabilidad ID 131 Oficinas Centrales: La evidencia fue subida en el apartado (otros adjuntos) con el nombre asignado del archivo: 131_2C_10510_45_42_1676.xls.”

64. Una vez analizada la información proporcionada por el sujeto obligado, la autoridad administrativa determinó que la observación **no fue atendida**, por lo siguiente.
65. Precisó que, de la revisión a las aclaraciones y a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto al saldo con antigüedad mayor a un año del ejercicio 2018 y anteriores pendientes de pago observados inicialmente era por \$10,265,001.86.
66. Que el partido había realizado pagos en el 2019 por \$249,717.85; además, el partido había presentado pólizas con documentación soporte correspondiente a pagos realizados en el ejercicio 2020 por \$8'797,961.31; por tanto, reflejaba aun un saldo por pagar con antigüedad mayor a un año por \$1'217,322.70.
67. Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó en la conclusión **4-C27-CEN** que el sujeto obligado refleja saldos con antigüedad mayor a un año, por **\$1,217,322.70** (2018).

2. Análisis de Agravios.

2.1. Omisión de analizar y valorar pruebas

68. El partido político recurrente sostiene que específicamente sobre el anexo 6.3 del Dictamen consolidado, en el que se detallan las pólizas contables donde se registraron los pagos correspondientes a los saldos con antigüedad mayor a un año, y

SUP-RAP-5/2021

por el proveedor identificado con la clave ID00052 *GUILLERMO DÍAZ HERNÁNDEZ*, la autoridad responsable omite valorar las probanzas que acreditan que el saldo inicial de dos mil diecinueve es el importe objeto de revisión, conforme a la información que anexa electrónicamente al escrito de demanda.

- **Decisión de la Sala Superior.**

69. Los agravios son **infundados**.

70. Sostiene el recurrente que la autoridad responsable realiza una valoración errónea en el dictamen y la resolución del saldo pendiente por pagar, al no considerar el saldo inicial de 2019 es el importe objeto de revisión, conforme a la información que omitió valorar y que anexa electrónicamente al escrito de demanda respecto del ID00052 *GUILLERMO DÍAZ HERNÁNDEZ*.

71. De esa información, a su decir, se advierte que el saldo inicial respecto del proveedor señalado es \$6,135,163.74, que realizó pagos por el periodo de 2019 por la cantidad de \$2,526,199.00 y en el periodo de 2020 por la cantidad de \$3,608,964.74, cubriendo el saldo inicial.

72. Esa prueba es la que menciona fue omisa en valorar la autoridad responsable.

73. Lo **infundado** del agravio radica en que, del Anexo 6.3 del Dictamen, se advierte, en primer término, que la autoridad responsable reconoció como saldo inicial para ese proveedor un monto de \$6,135,163.74, identificable en la columna N-bis.



74. Además, en la columna “T”, se advierten pagos efectuados por el Partido del Trabajo en el ejercicio dos mil diecinueve de saldos no sancionados en ejercicios anteriores (2018), por un monto de \$2’526,199.00.
75. Asimismo, en la columna “At-bis” del Anexo 6.3 del Dictamen, correspondiente a saldos con antigüedad menor a un año (2019), propias del partido político comprobados y/o pagados en 2020, se advierte la cantidad de \$3’608,964.74.
76. Por lo anterior, la Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, dado que la prueba que refiere el recurrente que no fue analizada para acreditar saldos con antigüedad mayor a un año pendiente de recuperación respecto del ID00052 GUILLERMO DÍAZ HERNÁNDEZ, sí fue valorada por la autoridad responsable, al existir identidad en los montos que el propio recurrente sostiene pagó en 2019 y 2020, además del saldo inicial para ese proveedor, con los montos que la autoridad responsable hace referencia en el Anexo 6.3 del Dictamen.
77. Sin que el partido sostenga algún otro argumento respecto a la valoración del documento o cuestione la determinación del monto total de los saldos pendientes de recuperación, ni la clasificación de los pagos realizados; pues únicamente refiere que la autoridad omitió su valoración, lo cual, ha quedado acreditado en acápites anteriores, no existió.

2.2 Sanción desproporcionada e incongruente.

78. El recurrente sostiene que la autoridad responsable reconoce de manera expresa que, respecto a la conclusión en estudio, no existió dolo ni se acreditó la reincidencia; sin embargo, al

SUP-RAP-5/2021

momento de individualizar la sanción, concluye que se debe imponer el 150% del monto involucrado, lo que la torna en una multa desproporcionada e incongruente.

79. Además, refiere que existe una incorrecta calificación e individualización de la conducta, dado que, si no existe dolo ni reincidencia, lo conducente era calificar la falta como leve y en consecuencia imponer una sanción equivalente al monto involucrado y no imponer el 150% del monto involucrado.
80. Finalmente, refiere que la autoridad responsable incurre en un vicio de congruencia interna al imponer la sanción, dado que tratándose de saldos pendientes por pagar como lo señalado en la diversa Conclusión 4-C19-CEN, impone una sanción del 100% del monto involucrado y tratándose de cuentas por cobrar como en la Conclusión 4-C27-CEN, determina imponer una sanción del 150% del monto involucrado, por lo que considera que se debe revocar la sanción e imponer, en su caso, una sanción equivalente al 100% del monto involucrado.

- **Decisión de la Sala Superior.**

81. Se consideran **infundados** los conceptos de agravio.
82. La Sala Superior ha sostenido que la falta de pago de pasivos o, en su caso, la inexistencia de excepciones legales que justifiquen su subsistencia en la revisión del informe anual de los partidos políticos, por sí misma, constituye una falta sustantiva, porque se acredita el uso de bienes o servicios que no fueron saldados, lo cual se traduce en un beneficio obtenido para el sujeto obligado, de forma indebida.



83. En caso de no sancionar tales conductas, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes o servicios, postergando su pago ejercicio tras ejercicio.
84. El incumplimiento de pago de pasivos, con una antigüedad mayor a un año, hace presumir a las autoridades fiscalizadoras que los pagos han sido condonados, lo que genera un fraude al modelo de fiscalización —respecto a la certeza en el adecuado manejo de los recursos—⁴.
85. Esta autoridad jurisdiccional constata que, la autoridad responsable ante faltas relacionadas con omitir pagar saldos de una cuenta con antigüedad mayor a un año ha impuesto la sanción correspondiente.
86. Al advertir que los servicios ya le han sido prestados o los bienes forman parte de su patrimonio y se presume que al sujeto obligado le han condonado tales saldos, por lo cual, deben reportarse como ingresos. Lo cual, no le exime de cubrir el monto pendiente.
87. En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando se trate de sanciones relacionadas con infracciones derivadas de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario, la multa no podrá ser menor a la cantidad objeto del ilícito⁵, porque los saldos en cuentas por pagar son considerados un beneficio, e incluso, pueden constituir una aportación.

⁴ Ver sentencia SUP-RAP-761/2017.

⁵ Resulta ilustrativa la tesis XII/2004 de la Sala Superior, de rubro: MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

SUP-RAP-5/2021

88. Además, debe tomarse en cuenta que la finalidad fundamental de la imposición de sanciones es inhibir las conductas antijurídicas, de manera que es válido determinarlas en un monto superior al involucrado y la interpretación de las disposiciones que regulan la individualización de sanciones tiene tal sentido, porque, de otra manera, se generaría un incentivo perverso para que los infractores actúen de manera indebida⁶.
89. Por ello, se considera que la sanción impuesta por la autoridad responsable al actor fue justificada para cumplir con la función preventiva y evitar que cometa de nueva cuenta tal infracción.
90. Además, la sanción resulta proporcional a la infracción, dada la vulneración directa a los bienes jurídicos —transparencia y rendición de cuentas—, así como la transgresión a los principios constitucionales de legalidad y de certeza.
91. Finalmente, no existe la incongruencia que menciona el recurrente por parte de la autoridad responsable al imponer la sanción, al tratarse de distintas conductas que vulneraron distintos supuestos legales, toda vez que la **Conclusión 4-C19-CEN**, en la que se impuso una sanción del 100% del monto involucrado fue por la **acción** de reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, atentando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1, del reglamento de fiscalización; y la diversa sanción impuesta en la **Conclusión 4-C27-CEN**, en la que se determina imponer una sanción del 150% del monto involucrado, fue por la

⁶ Ver sentencia SUP-RAP-759/2017.



omisión de observar el deber jurídico de pago por lo que hace a una cuenta registrada como pasivo, la cual detenta una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, atendando a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

C. Conclusión 4-C53-CEN

1. Origen de la conclusión.

92. La conclusión referida deriva de la verificación al primer informe de corrección en el que se localizaron CFDI, los cuales se encuentran vigentes, sin embargo, aun cuando estos fueron hechos a nombre del sujeto obligado no fueron reportados dentro de su contabilidad.
93. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del recurrente lo anterior mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/10510/2020, en el que se le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

- *El comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con estatus activo que sustente el gasto.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 17, 18, 20, numeral 2, 33, 46, 126, 127, numeral 1, 256 y 261, numeral 1 del RF.

94. El sujeto obligado contestó el oficio de errores y omisiones mediante escrito número PTCEN/CONTESTACION

SUP-RAP-5/2021

001/10510/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, en el que manifestó:

“se le pide a la autoridad que en el ejercicio de sus facultades solicite a las autoridades correspondientes información adicional de tal suerte que puedan verificar si los gastos fueron pagados con recursos de este partido, toda vez que los gastos pueden corresponder a alguno de los CEE y haber sido pagados por ellos, asimismo, este partido está realizando la verificación de los CFDI con la finalidad de verificar la forma de pago, sin embargo, es muy poco el tiempo con el que se cuenta, por lo que solicitamos esta observación se lleve a seguimiento.”

95. Una vez analizada la información proporcionada por el sujeto obligado, la autoridad administrativa determinó que la observación **no fue atendida**, por lo siguiente.
96. De la revisión a las aclaraciones y a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinó que respecto a los CFDI de los proveedores señalados con “(A)” en el **Anexo 15 No reportados del presente dictamen**, el sujeto obligado no reportó en su contabilidad 1609 CFDI recibidos de operaciones con 313 proveedores por montos menores a \$50,000 y mayores a 90 UMA, los cuales suman un importe de \$5,848,819.27.
97. Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó en la conclusión **4-C53-CEN** que el sujeto obligado no reportó egresos, vulnerando el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.



2. Análisis de Agravios.

2.1 Violación a la garantía de audiencia.

98. El recurrente aduce que respecto a esta conclusión se incurrió en una violación a la garantía de audiencia, porque la observación relativa a la supuesta omisión de reportar en su contabilidad 1609 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), recibidos de 313 proveedores por montos menores a \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100, moneda nacional) y mayores a 90 Unidades de Medida y Actualización (UMA), fue señalada hasta el segundo oficio de errores y omisiones y no desde el primero, circunstancia que impidió al partido político contar con una defensa adecuada, dado el volumen de la información que supuestamente omitió reportar, pues el plazo con el que contaba para recabar y revisar tal información se vio indebidamente reducido, pues solamente contó con cinco días.

- **Decisión de la Sala Superior.**

99. El concepto de agravio es **infundado**.
100. A fin de sustentar la calificativa del concepto de agravio, resulta pertinente tener en consideración que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
101. I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultada en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley de cada partido, la

SUP-RAP-5/2021

documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

102. **II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que, en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;**

103. **III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado;**

104. IV. Una vez concluido el plazo para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad Técnica contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

105. V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

106. VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término



de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

107. Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización se establece una prevención al partido político para que en el plazo de diez días presente aclaraciones y rectificaciones y una diversa oportunidad para subsanar errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días.
108. Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.
109. Ahora bien, respecto de esta última facultad, dicha autoridad cuenta con la potestad de realizar requerimientos a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para contar con mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que brinden certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados.
110. Sin embargo, existe la posibilidad de que de la verificación al primer informe de corrección se adviertan omisiones e irregularidades, caso en el cual resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

SUP-RAP-5/2021

111. En este último caso, si en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.
112. Lo antes descrito **no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados**, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.
113. La responsable, según lo hace notar en el Dictamen Consolidado, verificó la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, sin localizar los registros o reportes de dichos gastos por lo que se acreditaba una omisión en el reporte del monto citado, procediendo a sancionarlo en la Resolución.
114. El no reportar un gasto, como sucede en el caso, vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar diversas operaciones que le generaron



un beneficio, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

115. En ese sentido, se considera que la mencionada garantía de audiencia fue respetada a pesar de que las irregularidades detectadas fueron hechas del conocimiento del sujeto obligado en el segundo oficio, como aconteció en el particular.
116. Esta situación en modo alguno impidió al partido político estar en posibilidad de llevar a cabo una defensa adecuada, pues contó con un plazo de cinco días para recabar y revisar tal información, por lo que no le asiste razón en cuanto a que indebidamente se limitó su tiempo para clasificar y organizar la información respectiva.
117. Aunado a lo anterior, la información que se obtuvo de la verificación al primer informe de corrección fue hecha del conocimiento del sujeto obligado mediante el segundo informe y, posteriormente, fue debidamente incorporada y analizada en el Dictamen Consolidado que constituye el insumo de la Resolución, lo que posibilita al ente sancionado para que, en pleno ejercicio de sus derechos, presente el medio de impugnación que corresponda y exprese los agravios respectivos.
118. Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda, como ocurre en el presente caso; es decir, que la resolución que apruebe el Consejo General responsable es susceptible de ser revisada y, en su caso, revocada, modificada o confirmada, por lo que el recurrente no quedó en estado de indefensión.

SUP-RAP-5/2021

119. En consecuencia, la irregularidad derivó de la omisión del apelante, consistente en no reportar gastos (lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas).
120. La autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.
121. De conformidad con lo anterior, tal y como se señaló en el **SUP-RAP-687/2017** y acumulados:

“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”

122. Cabe precisar que, aunque el citado precedente se refirió a informes de campaña, el razonamiento debe ser el mismo tratándose de informes anuales; así, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la



autoridad las advierte de la verificación al primer informe de corrección.

123. Lo anterior, **no los exime del cumplimiento de sus obligaciones** que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, para los partidos políticos consisten en **presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados**, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.
124. En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley, como lo hizo en el presente caso.
125. En similares términos se resolvieron los recursos de apelación **SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018**.
126. Por ende, es evidente que si la autoridad identificó a partir de la verificación al primer informe de corrección diversos gastos que no se encuentran identificados en el Sistema Integral de Fiscalización y no fue posible hacerlo del conocimiento del

SUP-RAP-5/2021

partido político mediante el primer oficio de errores y omisiones, la garantía de audiencia se debe tener por colmada al haberlo hecho de su conocimiento mediante el segundo informe y con la posibilidad de que el partido acuda ante la instancia jurisdiccional para formular las alegaciones que considere pertinentes y ofrezca pruebas al respecto.

127. En ese tenor, el partido político tuvo la posibilidad de defenderse respecto al fondo de la irregularidad, en cambio, controvierte la presunta vulneración a la garantía de audiencia, por lo que no resulta idónea la impugnación para desvirtuar las consideraciones de la responsable.
128. En suma, resulta **infundado** el agravio en tanto el hecho de que no se haya observado la irregularidad dentro del primer oficio de errores y omisiones derivó de que las irregularidades fueron detectadas como resultado de la revisión al primero de los oficios, por lo que no se vulneró su garantía de audiencia.

2.2 Omisión de solicitar información a las autoridades correspondientes.

129. En relación con el concepto de agravio anterior, el partido político apelante considera que indebidamente la autoridad responsable omitió requerir información a las autoridades correspondientes (Servicio de Administración Tributaria) acerca de los CFDI, que supuestamente se omitió reportar, a fin de determinar si tales comprobantes surgieron de pagos hechos con los recursos del partido político, pues considera que existe evidencia de que los comprobantes que supuestamente no fueron reportados devienen de operaciones en las que no fueron erogados recursos del partido político, pues inclusive



algunas de las transacciones se hicieron con tarjetas de débito, de crédito e inclusive con efectivo.

130. En ese sentido, aduce que la información relativa a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos a su nombre únicamente consta en una base de datos del Servicio de Administración Tributaria, información a la que únicamente esa autoridad y, en su caso, el Instituto Nacional Electoral pueden tener acceso, no así los partidos políticos, por lo cual desconocen cuántos y cuáles CFDI se expiden a su nombre.
131. En efecto, aduce que se viola el principio de presunción de inocencia al dar por sentado que todos los comprobantes fiscales digitales son del conocimiento del partido político fiscalizado, lo cual resulta incorrecto, ya que cualquier persona o ciudadano puede solicitar facturas o comprobantes fiscales digitales a nombre del Partido del Trabajo, pues su clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato que es de conocimiento público, ya que es suficiente introducir en cualquier buscador de internet "RFC Partido del Trabajo" para obtener tal información, señalando que incluso en el sitio oficial de internet del Organismo Público Local de San Luis Potosí, la propia autoridad administrativa electoral local la proporciona.
132. Por tanto, insiste en que al ser un dato al que cualquier persona puede tener acceso y que en consecuencia, al no existir mecanismo de control alguno, cualquier persona puede solicitar que se expida un Comprobante Fiscal a su nombre, es incorrecto atribuirle la omisión de reportar todos los CFDI, pues no está en posibilidad jurídica de tener conocimiento de ellos,

SUP-RAP-5/2021

aunado a que no todo comprobante que sea expedido a su nombre en realidad haya surgido con motivo de una operación en la que se haya pagado con los recursos económicos asignados al partido.

133. En ese orden de ideas, aduce que la autoridad no considera que existen facturas que corresponden a los Comités Ejecutivos Estatales y en ese sentido la autoridad responsable debió verificar si tales comprobantes fueron reportados en las contabilidades correspondientes.

- **Decisión de la Sala Superior.**

134. Los conceptos de agravio resultan **infundados**.
135. El partido recurrente parte de una premisa errónea, al considerar que la autoridad fiscalizadora estaba obligada a realizar mayores diligencias a efecto de subsanar la omisión que había advertido respecto de operaciones que no fueron reportadas, contenidas en 1609 comprobantes (CFDI's).
136. Al efecto, resulta necesario precisar que, consta en el anexo del dictamen consolidado, que mediante oficio número INE/UTF/DA/10510/2020 de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se le señaló al ahora recurrente que, de la verificación al primer informe de corrección, se localizaron CFDI los cuales se encuentran vigentes, sin embargo, aun cuando estos fueron hechos a nombre del sujeto obligado no fueron reportados dentro de su contabilidad.



137. A efecto de que el sujeto obligado tuviera conocimiento preciso de los CFDI a los que se hacía referencia, la autoridad responsable los detalló en Anexo 20 del mencionado oficio.
138. Debido a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 78, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 17, 18, 20, numeral 2, 33, 46, 126, 127, numeral 1, 256 y 261, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, solicitó al partido político fiscalizado que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:
- El comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con estatus activo que sustentara el gasto.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
139. Lo anterior, pues con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si cumplió con la obligación de aplicar los recursos recibidos, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la norma aplicable, así como para acreditar el origen, destino y aplicación de los recursos, de la verificación a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria se podía advertir que se identificaron 1609 comprobantes fiscales CFDI a nombre del partido político recurrente; sin embargo, de la verificación a las balanzas de comprobación y auxiliares contables, se observó que, no se encuentran registrados en su contabilidad.
140. Asimismo, del análisis y verificación de la información proporcionada, se realizaron observaciones, que se

SUP-RAP-5/2021

identificaron en el oficio de errores y omisiones, y cuyos casos se precisaron de forma particular.

141. Sin embargo, mediante escrito identificado con la clave PTCEN/CONTESTACIÓN001/10510/2020, el sujeto obligado se limitó a argumentar lo siguiente:

“se le pide a la autoridad que en el ejercicio de sus facultades solicite a las autoridades correspondientes información adicional de tal suerte que puedan verificar si los gastos fueron pagados con recursos de este partido, toda vez que los gastos pueden corresponder a alguno de los CEE y haber sido pagados por ellos, asimismo, este partido está realizando la verificación de los CFDI con la finalidad de verificar la forma de pago, sin embargo, es muy poco el tiempo con el que se cuenta, por lo que solicitamos esta observación se lleve a seguimiento.”

142. Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

*“Respecto a los CFDI de los proveedores señalados con “(A)” en el Anexo 15 No reportados del presente dictamen, se determinó que el sujeto obligado no reportó en su contabilidad 1609 CFDI recibidos de operaciones con 313 proveedores por montos menores a \$50,000 y mayores a 90 UMA, los cuales suman un importe de \$5,848,819.27, por tal razón, **la observación no quedó atendida.**”*

143. Como se advierte de lo anterior, la autoridad fiscalizadora constató que los comprobantes observados que indicó no se localizaron en los registros contables indicados, por lo que determinó que la observación no quedó atendida.

144. Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce diversas facultades relacionadas con la fiscalización electoral para la Unidad Técnica, entre las cuales se pueden mencionar:



- Recibir y revisar los informes de formas trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos (Artículo 199, numeral 1, inciso d).
 - Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes (Artículo 199, numeral 1, inciso e).
 - Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores (Artículo 199, numeral 1, inciso h).
 - Formular solicitudes de información a autoridades e instituciones públicas para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal. (Artículo 200, numeral 1).
 - Requerir a personas físicas y morales información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones. (Artículo 200, numeral 2).
145. De ello, se tiene que la Unidad Técnica puede realizar efectivamente los requerimientos que el sujeto obligado arguye en su escrito de demanda, sin embargo, parte de la premisa errónea de considerar el procedimiento de revisión como un procedimiento de investigación o sancionador, lo que resulta relevante ya que atienden a naturalezas distintas.
146. La función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

SUP-RAP-5/2021

147. Sus principales objetivos son: asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.
148. Esto, dado que, bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.
149. Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del Instituto Nacional Electoral cumple con la finalidad y tarea Constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos a efecto de participar en un proceso electoral a nivel federal, local o municipal.
150. Conforme con la normatividad aplicable, es posible distinguir dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización:
- El procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes.



- El procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, que puede iniciarse a petición de parte, mediante la presentación de una queja, o bien, de oficio por la propia autoridad fiscalizadora.
151. Si bien, ambos procedimientos administrativos están vinculados con el cumplimiento de las obligaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben los partidos políticos y candidatos independientes de las distintas fuentes de financiamiento con las que cuentan, a efecto de transparentar los recursos públicos utilizados por los sujetos que intervienen en los procesos electorales, lo cierto es que se instrumentan de manera distinta, esto es, su inicio, sustanciación y resolución se rigen por reglas procesales distintas, lo cual resulta relevante, en cuanto a las cargas probatorias y las facultades de la autoridad.
 152. El primero de los procedimientos, es decir, el de revisión de informes, en términos de los artículos 190 a 200 de la Ley de Instituciones, 72 a 84 de la Ley de Partidos, así como 287 a 296 del Reglamento de Fiscalización, tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos conforme lo informado por los sujetos obligados.
 153. Así, la autoridad, frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia, y, en consecuencia, da

SUP-RAP-5/2021

por concluido el procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.

154. Caso contrario, esto es, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin que los partidos políticos puedan subsanar las irregularidades detectadas.
155. De esta forma, la autoridad administrativa electoral, específicamente la Unidad Técnica, tiene determinados plazos, según se trate del tipo de informe (anuales, de precampaña o campaña) para formular el denominado dictamen consolidado, en el que se contienen las conclusiones de la revisión de los informes; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas, y el señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos.
156. Posteriormente, a partir de las observaciones no subsanadas por los sujetos obligados, expuestas en el dictamen consolidado, el Consejo General emite resolución en los plazos establecidos en la normativa, en la que se declara la falta de aclaraciones y rectificaciones, respecto de errores e irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos, lo cual da lugar a la aplicación de sanciones.
157. Conforme con lo anterior, el procedimiento administrativo de revisión **se funda en lo informado por los partidos políticos**



conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos.

158. Y, si bien la autoridad puede realizar visitas de verificación, monitoreos o incluso requerimientos y solicitudes de información, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.
159. De esta forma, en tales procedimientos administrativos **la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pesa sobre el propio sujeto obligado.**
160. Y si bien, en dicho procedimiento se debe respetar la garantía de audiencia, tal derecho fundamental se traduce en la obligación de la autoridad de comunicar a los sujetos obligados, los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, agotándose cuando vence el plazo que marca la norma para que los partidos políticos subsanen esos errores u omisiones, o bien manifiesten lo que a su interés convenga, lo que implica que, aun en esa etapa de errores y omisiones, la carga de la prueba sigue estando a cargo del sujeto obligado.
161. Con base en lo anterior, resulta evidente que el hecho de que la autoridad cuente con facultades para corroborar operaciones, u obtener datos adicionales, no exime del cumplimiento de la norma a los partidos políticos, máxime cuando existe una disposición específica que norma la conducta bajo estudio.

SUP-RAP-5/2021

162. Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio, en tanto parte de premisas incorrectas respecto a la forma en que debió proceder la autoridad, cuando quien debió tener el deber de cuidado y dar cumplimiento a la norma fue el propio recurrente.
163. Aunado a lo anterior, tampoco le asiste razón al apelante en su planteamiento relativo a que cualquier persona con el hecho de tener la cédula fiscal de la organización, puede solicitar que le expidan una factura, al desconocer si los gastos en cuestión formaban parte o no de sus operaciones o correspondían a las Comisiones Ejecutivas Estatales, porque es su responsabilidad controlar quién maneja su información fiscal como su cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
164. En ese sentido, se debe destacar que los sistemas del Sistema de Administración Tributaria⁷ permiten identificar los comprobantes que les son emitidos para tomar acciones al respecto.
165. En efecto, no bastaba el simple desconocimiento por parte del ahora recurrente, respecto de los referidos comprobantes fiscales, para deslindarse respecto del contenido y consecuencias de estos.
166. A efecto de atender el planteamiento formulado por la ahora recurrente, resulta necesario señalar que los denominados CFDI son los Comprobantes Fiscales Digital por Internet, también denominados facturas electrónicas.

⁷ También señalado como SAT.



167. Si bien su implementación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público data de dos mil cuatro, es partir del año dos mil catorce en que toda la facturación se realiza por vía electrónica.
168. Las facturas electrónicas son archivos informáticos escritos en formato XML, para ser válidos estos deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas.
169. Cuando se timbra una factura electrónica, se generan dos archivos, uno es XML y otro en formato PDF. El PDF es la presentación física del XML y se usa como respaldo de la transacción tanto para quien emite la factura, como para quien la recibe, aunque el archivo realmente importante, para su manejo electrónico, es el XML.
170. Ahora bien, de conformidad con la normativa aplicable, las facturas electrónicas cuentan con información sensible de los contribuyentes, tanto de quienes las emiten, como de quienes las reciben, por lo que los CFDI están encriptados con estándares de seguridad determinados por la propia autoridad hacendaria.
171. Entre los datos que se pueden encontrar en los CFDI, están el RFC, tanto del emisor, como del receptor, el domicilio fiscal del emisor, el número de folio asignado por el SAT y su sello digital.
172. Cabe destacar que, en tanto que un CFDI ampara la existencia de una transacción comercial, debe tener inscrito las

SUP-RAP-5/2021

características de esta, como unidad de medida y la descripción y código del bien o servicio vendido, entre otra información.

173. Ahora bien, cabe señalar que, en términos del artículo 29, fracción VI, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.
174. Como se puede advertir de lo antes precisado, por una parte, es responsabilidad del contribuyente, en este caso, el partido político, cuidar su información fiscal, como lo es su cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
175. De tal forma que, si alguien llegara a usar indebidamente esa información, dicha organización debió tomar las medidas necesarias a efecto de evitar su uso, por parte de personas ajenas a la misma.
176. En este sentido, a partir de la información contenida en los CFDIs pudo haber realizados las diligencias correspondientes a tal efecto, pues como ha quedado señalado, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, todo contribuyente tiene posibilidad de consultar la página de internet del SAT, y comprobar la autenticidad de dichos comprobantes fiscales.



177. Por otra parte, relacionado con lo anterior, y con los argumentos del ahora recurrente, en el sentido de que era obligación de la autoridad fiscalizadora realizar los correspondientes requerimientos para determinar el origen y destino de los recursos amparados en tales comprobantes fiscales, no le asiste la razón al apelante.
178. Lo anterior es así, toda vez que las facultades de la autoridad fiscalizadora, en los correspondientes procedimientos, no tienen el alcance de subsanar las deficiencias u omisiones en que hayan incurrido los sujetos objeto de revisión, cuando es claro que a estos últimos corresponde realizar las aclaraciones y correcciones necesarias, a efecto de cumplir con las disposiciones que regulan la fiscalización en materia electoral.
179. Como consecuencia de lo antes razonado, es que se considera que los agravios relativos resultan **infundados**.

2.3 Multa excesiva y sanción no idónea.

180. El recurrente sostiene que la multa impuesta es excesiva y en consecuencia violatoria de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales; lo anterior, ya que la autoridad responsable reconoce de manera expresa que, respecto a la conclusión en estudio, no existió dolo ni se acreditó la reincidencia; sin embargo, al momento de individualizar la sanción, concluye que se debe imponer el 150% del monto involucrado, lo que la torna en una multa desproporcionada e incongruente.

SUP-RAP-5/2021

181. Además, refiere que existe una incorrecta calificación e individualización de la conducta, porque la autoridad responsable no toma en consideración “las atenuantes”, dado que no se acreditó dolo ni reincidencia, por lo que lo conducente era calificar la falta como leve y en consecuencia imponer una sanción menor y no imponer el 150% del monto involucrado.
182. Asimismo, el recurrente sostiene que la sanción determinada se debe revocar, porque se omite incorporar elementos lógico-jurídicos que justifiquen por qué esa determinación resulta idónea y no una distinta, ya que el artículo que sirve como fundamento para imponer la sanción prevé máximos y mínimos, por tanto, la autoridad responsable se encontraba obligada a fundar y motivar exhaustivamente su determinación, máxime que una vez acreditada la infracción procedía la sanción mínima.

- **Decisión de la Sala Superior.**

183. Son **infundados** e **ineficaces** los conceptos de agravio por las razones que enseguida se exponen.
184. Los agravios expresados por el recurrente son **infundados** porque la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.
185. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó calificar la conducta infractora como grave ordinaria, en tanto que se vulneraron valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado cometió una irregularidad al omitir reportar en su contabilidad 1609 CFDI recibidos de operaciones



con 313 proveedores por montos menores a \$50,000 y mayores a 90 UMA, los cuales suman un importe de \$5,848,819.27.

186. A efecto de individualizar la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente:

- El monto involucrado.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Si la conducta fue dolosa o culposa.
- La trascendencia de la transgresión, para lo cual precisó cuál fue la norma infringida, los intereses o valores jurídicamente tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.
- Su singularidad o pluralidad.
- La existencia o no de conducta reincidente por parte del infractor.
- La gravedad de la falta.
- La capacidad económica del infractor.
- La reincidencia.
- Así como los elementos que pudieran inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

187. Del análisis del dictamen consolidado y la resolución impugnados, respecto de la mencionada conclusión se considera que el Instituto Nacional Electoral, al calificar la conducta y al individualizar la sanción, llevó a cabo el análisis atinente, señalando los preceptos aplicables, así como las circunstancias específicas que lo llevaron a aplicar esas disposiciones, de ahí que se considere que el acto controvertido está fundado y motivado.

SUP-RAP-5/2021

188. Contrariamente a lo que aduce el recurrente, la autoridad administrativa expuso claramente todos y cada uno de los argumentos lógico-jurídicos por los que consideró que la sanción consistente en 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión, a saber \$5,848,819.27 (cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos diecinueve pesos 27/100 M.N.), lo cual resulta en la cantidad total de \$8,773,228.91 (Ocho millones setecientos setenta y tres mil doscientos veintiocho pesos 91/100 M.N.), era la idónea y no una distinta.
189. En efecto, la autoridad responsable calificó la infracción como “GRAVE ORDINARIA”, debido a que la conducta que quedó acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización.
190. En ese sentido consideró, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
191. Asimismo, tomó en consideración que el sujeto obligado no es reincidente; que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,848,819.27 (cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos diecinueve pesos 27/100 M.N.) y que existía singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



192. Asimismo, procedió a analizar las circunstancias en que fue cometida la conducta, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, por lo que procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
193. Por ende, tomando en consideración las particularidades del caso, la autoridad responsable **determinó que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea** para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
194. En esa tesitura, determinó que la sanción a imponer es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$5,848,819.27 (cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos diecinueve pesos 27/100 M.N.). Arrojando como resultado la cantidad total de \$8,773,228.91 (ocho millones setecientos setenta y tres mil doscientos veintiocho pesos 91/100 M.N.)
195. Esto, mediante una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades

SUP-RAP-5/2021

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la mencionada cantidad.

196. Lo anterior, constituyen los razonamientos lógico-jurídicos de la autoridad responsable para sustentar la sanción que se recurre; de ahí que no asista razón al apelante.
197. Ahora, el partido recurrente se limita a aducir que la sanción está indebidamente fundada y motivada, ya que se le imponen sanciones excesivas, consistentes en multas fijas, desproporcionadas y exorbitantes; sin embargo, de esas afirmaciones no se puede advertir por qué motivo o circunstancia el partido político concluye que se le impuso una multa fija, desproporcionadas y/o exorbitante.
198. Por tanto, como el partido recurrente omite controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable a imponerle las multas y no expone argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué considera que las multas tienen las características que refiere, es que el agravio deviene **ineficaz**.
199. Por otra parte, no asiste la razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración “*las atenuantes*” del caso, refiriéndose como tales a que no quedó acreditado el dolo o la reincidencia, dado que, como se advierte de lo descrito, la autoridad administrativa electoral nacional sí llevó a cabo un análisis preciso de las circunstancias que rodearon las irregularidades, y precisamente como resultado del mismo concluyó que no se acreditaba dolo ni reincidencia del partido político apelante, tal como se ha reseñado.



200. Al respecto, se debe tener en cuenta que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, el dolo y/o la reincidencia (en caso de que queden acreditadas) son circunstancias que se pueden tomar en consideración para aumentar la graduación de las conductas y consecuentemente, el monto de las sanciones; pero su ausencia no se puede considerar una atenuante en beneficio del sujeto infractor.
201. En ese orden de ideas, lo resuelto por el Consejo General responsable, debe seguir rigiendo el acto controvertido.

VIII. EFECTOS

1. Lo procedente es **revocar** la resolución impugnada únicamente respecto de la conclusión 4-C19-CEN, para que la responsable emita un nuevo pronunciamiento en el que tome en consideración todos los elementos con los que cuente para emitir la determinación correspondiente.
2. Respecto a las conclusiones 4-C27-CEN y 4-C53-CEN, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

IX. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución y el dictamen consolidado reclamados, en lo relativo a la conclusión **4-C19-CEN** en los términos precisados.

SUP-RAP-5/2021

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución y el dictamen consolidado reclamados, en cuanto a las conclusiones **4-C27-CEN** y **4-C53-CEN**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.